

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE SUSPENDE UN TRÁMITE AMBIENTAL DE APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS POR OBRA PÚBLICA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias y delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare - CORNARE le corresponde el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, incluyendo la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como la expedición de permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos cuando a ello haya lugar.

ANTECEDENTES

Que mediante auto del 25 de mayo de 2026, proferido dentro de la acción popular con radicado 05001-33-33-016-2026-00181-00, promovida por el señor **JOHN JAIRO ECHEVERRI SALAZAR** contra el **MUNICIPIO DE LA CEJA**, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Medellín decretó medida cautelar y ordenó al Municipio de La Ceja suspender cualquier actividad de construcción o intervención dentro del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. **017-22686**, donde funciona la Institución Educativa Bernardo Uribe Londoño, especialmente en el Lote A de 9.497,15 m², hasta que se acreditara que en el inmueble no existe un humedal u otro ecosistema que amerite protección.

Que en la misma providencia se impartió una orden a CORNARE relacionada con la verificación técnica del área objeto de controversia, decisión frente a la cual la Corporación interpuso los recursos procedentes, por considerar necesario precisar el alcance de sus competencias, el tipo de insumo técnico requerido y la diferencia entre un estudio hidrogeológico detallado, un informe técnico institucional y una actuación administrativa de trámite ambiental.

Que, mediante auto del 27 de agosto de 2026, el Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Séptima de Decisión, dentro del radicado 05001333301620260018101, modificó la orden impartida a CORNARE. En su lugar, dispuso que la Corporación elaborara y presentara un

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

informe técnico en el que confronte los conceptos CS-06848-2025, CS-03820-2026 y CS-03877-2026, y determine, con fundamento en la información disponible en la entidad, si el predio con matrícula inmobiliaria No. 017-22686, Lote A de 9.497,15 m², en particular el área utilizada como aula ambiental, corresponde o no a un humedal u otro ecosistema que amerite algún tipo de protección.

Que en esa misma decisión el Tribunal Administrativo de Antioquia confirmó el literal a) del numeral décimo del auto del 25 de mayo de 2026, mediante el cual se ordenó al Municipio de La Ceja la suspensión de cualquier actividad de construcción o intervención dentro del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 017-22686.

Que los recursos concedidos frente a la medida cautelar lo fueron en efecto devolutivo, razón por la cual la medida cautelar no perdió fuerza ejecutoria durante el trámite de la apelación. En todo caso, con la decisión del Tribunal, se mantiene vigente la suspensión judicial de actividades de construcción o intervención material sobre el predio.

Que mediante correspondencia externa con radicado **CE-15886-2026** del 2 de septiembre de 2026, el **MUNICIPIO DE LA CEJA DEL TAMBO**, identificado con NIT 890981207-5, representado por su alcaldesa, señora **MARÍA ILBED SANTA SANTA**, a través de su autorizado, señor **SERGIO VALENTÍN PÉREZ MARULANDA**, presentó ante CORNARE solicitud de aprovechamiento de árboles aislados por obra pública para el desarrollo del proyecto denominado **“LA CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA SEDE DE ATENCIÓN EN SALUD DEL MUNICIPIO DE LA CEJA”**, respecto de individuos arbóreos localizados en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 017-22686, ubicado en el municipio de La Ceja, Antioquia.

Que mediante Auto **AU-03241-2026** del 2 de septiembre de 2026 se dio inicio al trámite ambiental de aprovechamiento de árboles aislados por obra pública solicitado por el Municipio de La Ceja del Tambo, actuación contenida dentro del expediente ambiental No. 05376162026.

Que el Auto **AU-03241-2026** dejó expresamente indicado que dicho acto administrativo no faculta a la usuaria a realizar el aprovechamiento, hasta tanto CORNARE se pronuncie de fondo sobre la solicitud.

Que revisada la solicitud **CE-15886-2026** y el Auto **AU-03241-2026**, se observa que el trámite ambiental se relaciona con el mismo predio identificado con matrícula inmobiliaria No. **017-22686** y con el proyecto respecto del cual existe medida cautelar judicial vigente. En consecuencia, la continuidad ordinaria del trámite hasta una eventual decisión de fondo podría generar tensión con la orden judicial de suspensión de actividades de construcción o intervención material en el predio.

Que la suspensión del trámite ambiental no constituye una decisión de fondo sobre la viabilidad o inviabilidad del aprovechamiento forestal solicitado, ni implica prejuzgamiento sobre el proyecto o sobre el resultado técnico del informe ordenado por el Tribunal. Se trata de una

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

determinación preventiva y de coordinación institucional orientada a preservar el cumplimiento de la medida cautelar, evitar actuaciones administrativas que puedan interpretarse como habilitantes de una intervención suspendida judicialmente y garantizar seguridad jurídica para el solicitante, la Corporación y el Despacho judicial.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política, en sus artículos 79 y 80, reconoce el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y ordena al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, así como prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 209 de la Constitución Política dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la coordinación, la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 establece que las actuaciones administrativas se adelantarán con arreglo a los principios de debido proceso, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, coordinación y responsabilidad, entre otros, los cuales obligan a la Administración a adoptar las medidas necesarias para que sus decisiones sean coherentes con el ordenamiento jurídico y con las órdenes judiciales vigentes.

Que el artículo 25 de la Ley 472 de 1998 faculta al juez de la acción popular para decretar medidas cautelares orientadas a prevenir un daño inminente o hacer cesar el que se hubiere causado, y que las órdenes impartidas en desarrollo de dicha competencia deben ser observadas por las autoridades públicas dentro del ámbito de sus funciones.

Que el trámite de aprovechamiento de árboles aislados por obra pública se encuentra regulado, entre otras disposiciones, por el Decreto 1076 de 2015, en especial por los artículos 2.2.1.1.9.2. y 2.2.1.1.9.4., sin perjuicio de las demás normas ambientales y procedimentales aplicables.

Que, conforme al principio de precaución, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces dirigidas a impedir la degradación del ambiente. En este caso, la determinación administrativa de suspensión se adopta de forma preventiva, mientras se mantiene vigente la medida cautelar judicial y se define el alcance ambiental del área objeto de controversia.

Que, por las razones expuestas, resulta procedente suspender el trámite ambiental iniciado mediante Auto **AU-03241-2026** del 2 de septiembre de 2026, hasta tanto se acredite ante CORNARE el levantamiento, modificación, aclaración o pérdida de vigencia de la medida

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

cautelar decretada dentro de la acción popular, o exista decisión judicial que permita continuar el trámite sin desconocer la orden de suspensión de intervención sobre el predio.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás de CORNARE, de conformidad con la delegación de funciones corporativas vigente, para conocer del presente asunto y adoptar las determinaciones necesarias dentro del trámite ambiental identificado con expediente No. 05376162026.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. SUSPENDER EL TRÁMITE AMBIENTAL DE APROVECHAMIENTO DE ÁRBOLES AISLADOS POR OBRA PÚBLICA iniciado mediante Auto **AU-03241-2026** del 2 de septiembre de 2026, dentro del expediente ambiental No. **05376162026**, con ocasión de la solicitud presentada por el **MUNICIPIO DE LA CEJA DEL TAMBO**, identificado con NIT 890981207-5, representado por su alcaldesa, señora **MARÍA ILBED SANTA SANTA**, a través de su autorizado, señor **SERGIO VALENTÍN PÉREZ MARULANDA**, para el desarrollo del proyecto **"LA CONSTRUCCIÓN DE LA NUEVA SEDE DE ATENCIÓN EN SALUD DEL MUNICIPIO DE LA CEJA"**, respecto de los individuos arbóreos localizados en el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **017-22686**, ubicado en el municipio de La Ceja, Antioquia.

Parágrafo. La suspensión se mantendrá hasta tanto se acredite ante CORNARE el levantamiento, modificación, aclaración o pérdida de vigencia de la medida cautelar decretada dentro de la acción popular con radicado 05001-33-33-016-2026-00181-00, o exista pronunciamiento judicial que permita continuar el trámite sin desconocer la orden de suspensión de actividades de construcción o intervención dentro del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 017-22686.

ARTÍCULO SEGUNDO. PRECISAR que la presente suspensión no constituye decisión de fondo sobre la viabilidad ambiental del aprovechamiento forestal solicitado, ni implica aceptación, rechazo o prejuzgamiento frente al proyecto de construcción de la nueva sede de atención en salud del Municipio de La Ceja. Su finalidad es exclusivamente preventiva, de coordinación institucional y de acatamiento de la medida cautelar vigente.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR al Grupo Técnico y a la Unidad de Trámites de la Regional Valles de San Nicolás abstenerse de continuar con la evaluación de fondo, visita técnica orientada a autorizar intervención, conceptualización técnica final o decisión administrativa que pueda culminar en autorización de tala, poda, traslado, reubicación o aprovechamiento de individuos arbóreos en el predio objeto de la medida cautelar, mientras permanezca vigente la suspensión aquí decretada.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02

Parágrafo. La presente orden no impide adelantar actuaciones estrictamente administrativas, de archivo, custodia, publicación, notificación, comunicación, atención de requerimientos judiciales o aquellas necesarias para cumplir la orden de elaboración del informe técnico impartida dentro de la acción popular.

ARTÍCULO CUARTO. ADVERTIR al **MUNICIPIO DE LA CEJA DEL TAMBO** y a su autorizado que el Auto AU-03241-2026 del 2 de septiembre de 2026 no autoriza aprovechamiento forestal alguno y que, mientras subsista la medida cautelar judicial, deberán abstenerse de realizar tala, poda, traslado, reubicación, aprovechamiento forestal o cualquier intervención material sobre los individuos arbóreos o sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 017-22686, salvo autorización judicial expresa o levantamiento de la medida cautelar.

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE LA CEJA DEL TAMBO**, identificado con NIT 890981207-5, representado por su alcaldesa, señora **MARÍA ILBED SANTA SANTA**, o quien haga sus veces, y al autorizado **SERGIO VALENTÍN PÉREZ MARULANDA**, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, por tratarse de un auto de trámite, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en el municipio de Rionegro,

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
DIRECTORA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS

Expediente: 05376162026

Proceso: Trámite ambiental

Asunto: Suspende trámite de aprovechamiento de árboles aislados por obra Pública

Proyectó: Abogado Fabian Giraldo/ Oficina Jurídica. Fecha: 11/09/2026

Revisó. Abogada Piedad Usuga Z.

Vigencia desde:
23-jul-24

F-GJ-188/V.02